



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00391-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOPESAC

DEMANDADO (S): ELIZABETH CABALLERO OROZCO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso, numeral 2. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **marzo veinte (20) de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **marzo veinte (20) de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra este despacho, que efectivamente, la última actuación corresponde al memorial presentado, por el Dr. FERNANDO CASTRO CAICEDO, apoderado de la parte demandante, en fecha dos (02) de noviembre de 2.022, sin que, hasta la presente se haya presentado alguna otra solicitud o realizado ninguna otra actuación, viéndonos inmersos en lo previsto, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

así las cosas al haber transcurrido más de un años desde la última actuación y al no haberse interrumpido el termino contenido en la norma procesal antes citada, este despacho, dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el numeral 2 del artículo 317, dado que la última actuación *2 de noviembre de 2022* corresponde al memorial presentado, por el apoderado de la parte demandante y que desde esa fecha hasta la presente, ha transcurrido más de un año *no se ha solicitado ni realiza ninguna actuación en esta instancia*

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado, sino no estuviere embargado el remanente
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

Radicado 2024-00033
Clase de Acción: SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD. FALSA TRADICIÓN
Demandante (S): ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES
Demandado (S): PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho demanda de la referencia, indicándole que el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, dentro del término legal, allegó un memorial donde manifiesta subsanar la demanda, indicando que su correo personal jessmria89@hotmail.com, fue objeto de jaeo en la cual perdió el control de dicha cuenta, y se vio en la necesidad de cambiar ante la Rama Judicial y el URNA, dicha dirección virtual y por eso es que aparece JESUSMARIA0109@GMAIL.COM y que en el correo anterior, solamente se encuentra consignado en el membrete de la demanda ya que en el texto de la demanda como en la dirección de notificación, está consignado el nuevo correo o sea jesusmaria0109@gmail.com para lo cual le solicita, se admita la demanda. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), veinte (20) de marzo de 2.024


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) marzo veinte (20) de 2. 024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demanda, es importare mencionar que por auto de fecha 6 de marzo de 2024, la demanda fue inadmitida y puesta en secretaria para que el demandante la subsanara, dado que en los poderes otorgados por los señores ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, al, Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, se consignaba como dirección de correo electrónica. Jesusmaria89@hotmail.com, la cual no coincidía con la que aparecía en el Registro Nacional de Abogados jesusmaria0109@gmail.com, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, que a la letra dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Sin embargo para subsanar la demanda, el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, manifiesta que su correo personal jessmria89@hotmail.com, fue objeto de jaeo en la cual perdió el control de dicha cuenta ,y se vio en la necesidad de cambiar ante la Rama Judicial y el URNA, dicha dirección virtual, por eso es que aparece JESUSMARIA0109@GMAIL.COM Y el correo anterior solamente se encuentra consignado en el membrete de la demanda ya que en el texto de la demanda como en la dirección de notificación está consignado el nuevo correo o sea jesusmaria0109@gmail.com, por lo que pide se admita la demanda.

No obstante lo manifestado por el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, no encuentra el despacho que la demanda haya sido subsanada en debida forma, pues no se aporta el poder con la dirección de correo electrónico registrado en el URNA, jesusmaria0109@gmail.com, por lo que se sigue incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, razón por la cual, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

RADICADO:08-520-40-89-001- 2024-00075-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO SIDALDO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ,

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, Demanda Ejecutiva Singular de la referencia, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. representada a su vez por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE contra **SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ**, pendiente para admisión Sírvese proveer. Palmar de Varela (Atlántico), marzo veinte (20) de marzo de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veinte (20) de marzo de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que entre esta demanda y el poder otorgado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a LA ENTIDAD CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, para demandar ejecutivamente al señor SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ se presentan inconsistencias, teniendo en cuenta que, no obstante que en el cuerpo de la demanda se dice que el demandado es el señor SIDALDO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ, el poder se otorga para demandar al señor SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ, Por lo que al momento de admitir la demanda no fue posible, dado que encontramos estas inconsistencias, en cuanto al primer nombre del demandado, por lo cual debe ser corregido.

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaría para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva singular instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra SIDALDO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. representada a su vez por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado promiscuo Municipal de Palmar de Varela

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2022-00156-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (s): JORGE ALICE MARIN MUÑOZ

Demandado (s): BETTY MALDONADO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente asignar fecha, a fin de celebrar diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atl), dos (2) de abril de 2024.

Secretario.

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), dos (02) de abril de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se encuentra pendiente, asignar fecha y hora para desplegar audiencia de que de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Primero: fijase el día ocho (8) de abril 2024 a las 11:30 a.m. para la realización de la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se celebrará en forma virtual por medio de la plataforma Lifesize. <https://call.lifesizecloud.com/21125459> Los enlaces de acceso se enviarán a los correos electrónicos de las partes.

Segundo: Por secretaria líbrense las citaciones a que haya lugar.

Tercero: Así mismo se advierte a las partes que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado y que no exceda de dos por parte sobre los mismos hechos, en todo caso el juez limitara su número.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N° 14** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00206-00

CLASE DE ACCIÓN: DEMANDA CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE (S): LEYBER CABALLERO SUAREZ

DEMANDADO (A): ENA MILENA RINCON SOTO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente asignar fecha, a fin de celebrar diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl), dos (2) de abril de 2024.

Secretario.

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), dos (02) de abril de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se encuentra pendiente, asignar fecha y hora para desplegar audiencia de que de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Primero: fijase el día ocho (8) de abril 2024 a las 09:30 a.m. para la realización de la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se celebrará en forma virtual por medio de la plataforma Lifesize. <https://call.lifesizecloud.com/21125876> Los enlaces de acceso se enviarán a los correos electrónicos de las partes.

Segundo: Por secretaria librense las citaciones a que haya lugar.

Tercero: Así mismo se advierte a las partes que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado y que no exceda de dos por parte sobre los mismos hechos, en todo caso el juez limitara su número.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N° 14** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001- 2023-00092-00
CLASE DE ACCIÓN: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
(Disolución y liquidación de la sociedad conyugal)
DEMANDANTE(S): JOSE CAICEDO MARTINEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso, de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, (Disolución y liquidación de la sociedad conyugal) informando que se encuentra pendiente asignar fecha, a fin de celebrar diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl), dos (2) de abril de 2024.

Secretario.

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), dos (02) de abril de 2024.
Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se encuentra pendiente, asignar fecha y hora para desplegar audiencia de que de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Primero: fijase el día once (11) de abril 2024 a las 10:00 a.m. para la realización de la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se celebrará en forma virtual por medio de la plataforma Lifesize. <https://call.lifesizecloud.com/21127685> Los enlaces de acceso se enviarán a los correos electrónicos de las partes.

Segundo: Por secretaria librense las citaciones a que haya lugar.

Tercero: Así mismo se advierte a las partes que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado y que no exceda de dos por parte sobre los mismos hechos, en todo caso el juez limitara su número.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.14** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00265-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COMULTRASERVI

DEMANDADO (S): ROLANDO EMILIO JIMÉNEZ FERREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. a su despacho, proceso ejecutivo mixto enmarcado en la referencia, informando que, desde el 6 de agosto de 2.020, la Dra. MARIA ANGELA VILLALOBOS, apoderada judicial del parte demandante solicito nuevamente la entrega del edicto para emplazar y notificar al demandado no se ha realizado ninguna otra solicitud ni trámite alguno dentro del expediente, viéndose inmerso en la causal contemplada en el literal a) numeral 2, del artículo 317 del Código General Del Proceso.

Palmar de Varela (Atlántico), Palmar de varela veinte (20) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que desde la fecha de la última solicitud o actuación y hasta la fecha de la expedición del presente auto, no se realizado ni solicitado trámite alguno, por lo que en este momento nos encontramos dentro la causal para decretar el desistimiento tácito establecida en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, considera el despacho que la causal de desistimiento tácito indicada encuadra perfectamente en este caso dado que desde la fecha de la última actuación y hasta la expedición de este auto, han transcurrido más de tres años sin que se haya realizado o solicitado trámite alguno

por lo que este despacho resuelve

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado u ordenado. Si no estuviere embargado el remanente
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00459-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COMULTRASERVI

DEMANDADO (S): OSVALDO RAFAEL DE LA HOZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. a su despacho, proceso ejecutivo mixto enmarcado en la referencia, informando que, desde el 18 de agosto de 2.020, en que a la Dra. MARIA ANGELA VILLALOBOS, apoderada judicial del parte demandante s le entregó el edicto para emplazar y notificar al demandado no se ha realizado ninguna otra solicitud ni trámite alguno dentro del expediente, viéndose inmerso en la causal contemplada en el literal a) numeral 2, del artículo 317 del Código General Del Proceso.

Palmar de Varela (Atlántico), Palmar de varela veinte (20) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que en efecto desde la fecha de la última actuación en que vía correo electrónico se le entregó el edicto a la parte demandante para notificar al demandado hasta la fecha de la expedición del presente auto, han transcurridos más 3 años sin que se hubiera solicitado o realizado trámite alguno, por lo que en este momento nos encontramos dentro la causal para decretar el desistimiento tácito establecida en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, considera el despacho que la causal de desistimiento tácito indicada encuadra perfectamente en este caso dado que desde la fecha de la última actuación y hasta la expedición de este auto, han transcurrido más de tres años sin que se haya realizado o solicitado trámite alguno

por lo que este despacho resuelve

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado o decretado. si no estuviere embargado el remanente
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2018-00140-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S) : COOPERATIVA COOMSEASDCOL

DEMANDADO (S) : JOSE JANER CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informando que desde el 25 de septiembre de 2.020, fecha en que se remitió oficio a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del presente escrito, enviara a este juzgado todos los soportes contables, referente a las obligación suscrita por el aquí demandado señor JOSÉ JANER CHARRIS, cobrada dentro del proceso ejecutivo de la referencia a través del pagare No. 7842 del 1 de julio 2017, por valor de ocho (8) millones de pesos”. Encontrándose que hasta la fecha han transcurrido más de tres años y la entidad demandante, no ha respondido ni se ha realizado ninguna otra solicitud ni trámite alguno dentro del expediente, viéndose inmerso el asunto en la causal contemplada en el literal a) numeral 2, del artículo 317 del Código General Del Proceso.

Palmar de Varela (Atlántico), Palmar de varela veinte (20) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que desde la fecha de la última solicitud o actuación y hasta la fecha de la expedición del presente auto, no se realizado ni solicitado trámite alguno, por lo que en este momento nos encontramos dentro la causal para decretar el desistimiento tácito establecida en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, considera el despacho que la causal de desistimiento tácito indicada encuadra perfectamente en este caso dado que desde la fecha de la última actuación y hasta la expedición de este auto, han transcurrido más de tres años sin que se haya realizado o solicitado trámite alguno

por lo que este despacho resuelve

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado u ordenado, si no estuviere embargado el remanente
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2018-00143-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S) : COOPERATIVA COOAYUVAR
DEMANDADO (S) WUIBER AVAUC OROZCO RODRIGUEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informando que desde el AUTO de fecha 24 de octubre de 2019 en que se nombra un curador ad-litem a los señores WUIBER AVAUC OROZCO RODRIGUEZ Y JAVIER RIPOLL RODRÍGUEZ, no se observa ninguna otra actuación, desde esa fecha hasta la presente, han transcurrido más de cuatro años y la entidad demandante, no ha realizado ninguna otra solicitud ni tampoco se observa ningún otro trámite dentro del expediente, viéndonos inmerso dentro de una de las causales contemplada en el numeral 2, del artículo 317 del Código General Del Proceso.

Palmar de Varela (Atlántico), Palmar de varela veinte (20) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que desde la fecha de la última solicitud o actuación y hasta la fecha de la expedición del presente auto, han transcurrido más de 4 años y no se realizado ni solicitado trámite alguno, por lo que en este momento nos encontramos dentro la causal para decretar el desistimiento tácito establecida en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, nos vemos avocados a decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 317 del CGP,

Por lo que este despacho,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado o decretado si no estuviere embargado el remanente
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2018-00184-00

CLASE DE ACCIÓN: PERTENENCIA

DEMANDANTE (S): LINDA FABIOLA OROZCO NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO (S) HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA JACINTA RODRÍGUEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informando que desde el memorial de fecha 18 de octubre de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta edicto emplazatorio para notificar a los herederos indeterminados de clara Jacinta rodríguez navarro no se observa ninguna otra actuación, y desde esa fecha hasta la presente, han transcurrido más de tres años y la parte demandante, no ha realizado ninguna otra solicitud, ni tampoco se observa ningún otra actuación o trámite dentro del expediente, viéndonos inmerso dentro de una de las causales contemplada en el numeral 2, del artículo 317 del Código General Del Proceso.

Palmar de Varela (Atlántico), Palmar de varela veinte (20) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que desde la fecha de la última solicitud o actuación y hasta la fecha de la expedición del presente auto, han transcurrido más de 3 años y no se realizado ni solicitado trámite alguno, por lo que en este momento nos encontramos dentro la causal para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecida en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, nos vemos avocados a decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 317 del CGP,

Por lo que este despacho,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado u ordenado.
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2019-00169-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S) : COOPERATIVA SAN PIO X DE COOGRANADA LIMITADA

DEMANDADO (S) DARIO ELICER AGUIRRE LOPEZ Y ELKIN AGUIRRE LOPEZ

.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que desde el auto de fecha 5 De abril de 2019, notificado por estado 19 del 11 de abril de 2019 mediante el cual se admite la demanda y el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, notificado por estado 50 del 11 de septiembre del mismo año, mediante el cual se decretan medidas previas, no se observa ninguna otra actuación, la parte ejecutante siquiera ha notificado la demanda a los demandados, ni ha realizado ninguna otra solicitud, ni tampoco se observa ningún otro trámite dentro del expediente, Por lo que desde esa fecha hasta la presente, han transcurrido más de cuatro años y la entidad demandante no se ha interesado más por el proceso, viéndonos inmerso en la causal contemplada en el numeral 2, del artículo 317 del Código General Del Proceso, para decretar el desistimiento tácito

Palmar de Varela (Atlántico), Palmar de varela veinte (20) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que desde la fecha de la última solicitud o actuación y hasta la fecha de la expedición de la última actuación han transcurrido más de 4 años y no se realizado ni solicitado trámite alguno, por lo que en este momento nos encontramos dentro la causal establecida en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito, la cual reza lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por lo que nos vemos avocados a decretar el desistimiento tácito en esta instancia conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, en mención

Por lo que este despacho,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado u ordenado, si no estuviere embargado el remanente
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RAD: 08-520-40-89-001-2019-00218-00

CLASE DE ACCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA

DEMANDANTE (S): PETRONA JOSEFA DIAZ MONTERO

DEMANDADO (S): OSCAR ADOLFO BANDERA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso, numeral 2 teniendo en cuenta que la última actuación data del día trece (13) de octubre de 2.020. en la cual el despacho suspende la audiencia a espera que la parte demandante aporte los documentos antes indicados los registros civiles de los herederos, Sírvese proveer. Palmar de Varela (Atlántico), marzo veinte (20) de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) marzo veinte (20) de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra este despacho, que efectivamente, la última actuación corresponde a la audiencia del día trece (13) de octubre de 2.020. en la cual, el despacho suspende la audiencia a espera que la parte demandante aporte los documentos antes indicados los registros civiles de los herederos, sin embargo, hasta la presente han transcurrido más de tres años sin que el Dr. Manuel Guzmán Ibáñez, apoderado de la parte demandante, haya cumplido con lo ordenado ni haya presentado alguna otra solicitud o realizado ninguna otra actuación, viéndonos inmersos en lo previsto, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

así las cosas al haber transcurrido más de un años desde la última actuación y al no haberse interrumpido el termino contenido en la norma procesal antes citada, este despacho, dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el numeral 2 del artículo 317, dado que la última actuación 2 de noviembre de 2022 corresponde al memorial presentado, por el apoderado de la parte demandante y que desde esa fecha hasta la presente, ha transcurrido más de un año no se ha solicitado ni realiza ninguna actuación en esta instancia

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado.
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2019-00411-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALTARÍN VARGAS

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURIEL SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de alimentos para cónyuge, enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, a fin de establecer si el mismo se ve inmerso en alguna de las causales contenidas en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), **marzo veinte (20) de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **marzo veinte (20) de 2.024.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que por medio de auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2.020, notificado por estado el 28 de febrero del mismo año por medio del cual, se requirió al apoderado de la parte demandante, a fin que iniciara las acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago, al aquí ejecutado, sin embargo solo el 15 de julio se allego memorial acampado correo de notificación personal con Guía No 9118296910 de fecha 7 de julio de 2020, de la empresa Servientrega y luego allega notificación por aviso de la misma empresa de correos con guía 9118297239 que además e extemporánea resulta ilegible, de donde se deduce fácilmente que a la fecha de la expedido de este auto no cumplió en debida forma con la notificación al demandado y además desde esa fecha a la presente han transcurrido más de 3 años sin que haya alguna otra solicitud ni actuación dentro del proceso, incurriendo en lo estipulado, en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del CGP, que indican:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, considera el despacho que en este caso las causales de desistimiento tácito indicadas encuadran perfectamente para decretar el desistimiento tácito de la actuación

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE.

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado. si no estuviere embargo el remanente
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 14 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 03/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO